



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>APODERADO</i>	<i>JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SARAIN GUZMÁN BETANCURT</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012019-00051-00</i>

Observa el Despacho que con auto que precede (fol. 81), fechado el 23 de enero del año en curso, el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, le concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese termino con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho termino sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

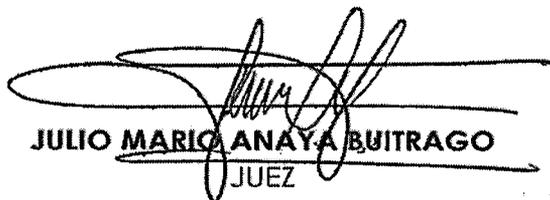
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Oficiese para tal fin.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>APODERADO</i>	<i>DIANA MARGARITA MORALES CORTES</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>OCTAVIO MARIN HERNANDEZ</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012019-00081-00</i>

Observa el Despacho que con auto del 23 de enero del año en curso (Fol. 66), el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, le concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese termino con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho termino sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

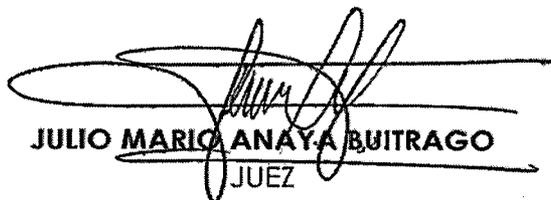
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Oficiese para tal fin.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LEDDY MONTIEL</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>FRANCISCO JAVIER PERDOMO</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012019-00027-00</i>

Observa el Despacho que con auto de fecha 23 de enero del año en curso (fol. 8), el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., le concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese termino con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho termino sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

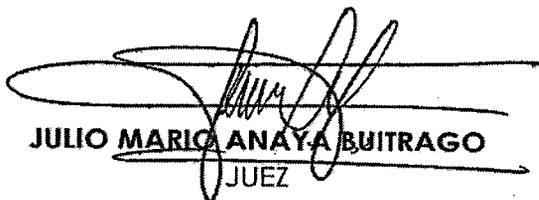
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Oficiese para tal fin.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARÍA ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>FLORIBEY GFARCIA MONTILLA</i>
<i>APODERADO</i>	<i>HERNANDO GONZÁLEZ SOTO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>LIUBER PARRA TAPIERO</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012018-00191-00</i>

Observa el Despacho que con auto del 23 de enero del año en curso (F.11), el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, le concedió a la parte solicitante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese término con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho lapso sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

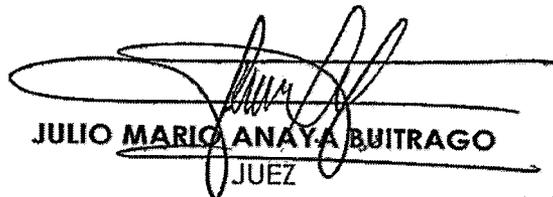
En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente tramite por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>APODERADO</i>	<i>EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>HENRY ZAMBRANO BARRETO</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012019-00141-00</i>

Observa el Despacho que con auto del 23 de enero del año en curso (F.28), el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, le concedió a la parte solicitante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese término con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho lapso sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

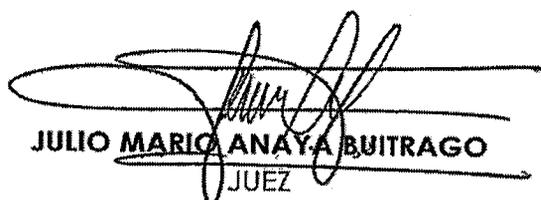
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente tramite por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Oficiese para tal fin.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

*EXTRAPROCESO
SOLICITANTE
RADICACIÓN*

*PRUEBA ANTICIPADA
INÉS GUERRA DE VINASCO
1859240890012018-00173-00*

Observa el Despacho que con auto que precede (f. 38), fechado el 23 de enero del año en curso, el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., le concedió a la parte solicitante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de manifestar el deseo de continuar con el tramite referido, toda vez que no ha demostrado interés en adelantar los actos procesales pertinentes, por lo cual se le advirtió que de no cumplir dentro de ese término con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho lapso sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

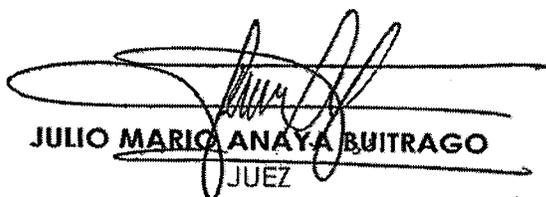
En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente tramite por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ORFELIO DE JESÚS OCAMPO RENDÓN
Apoderado: HERNANDO GONZÁLEZ SOTO
Demandados: LUIS FELIPE IPIA PERDOMO y MARIA LEIDY
MENDOZA TAPIA
Radicación: 185924089001-2020-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsanó la presente demanda dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

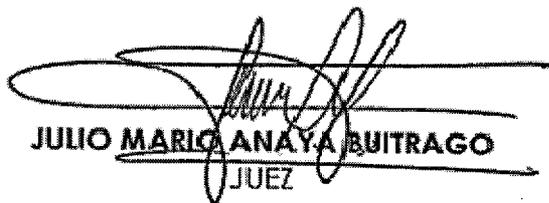
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ~~EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA~~, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo demandante el señor ORFELIO DE JESÚS OCAMPO RENDÓN, contra LUIS FELIPE IPIA PERDOMO Y OTRA.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: JOSE FIDEL BERMÚDEZ OROZCO
Radicación: 185924089001-2020-00030-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsanó la presente demanda conforme lo requerido en el auto emitido el 12 de marzo de 2020, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

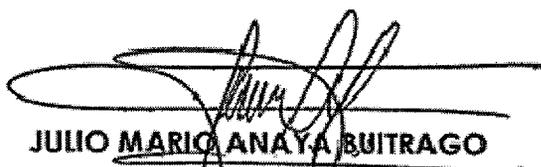
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE FIDEL BERMÚDEZ OROZCO.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ